



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356336

SECCION DE VACACIONES

Excmos. Sres.

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Carlos de la Vega Benayas
D. José Luis de los Mozos y
los Mozos

Núm. de Registro: 1347/1991

ASUNTO: Amparo promovido por
Galerías Preciados, S.A.

SOBRE: Contra Sentencia de 15
de abril de 1991 dictada por
la Sala Cuarta del Tribunal
Supremo en el recurso de casa-
ción núm. 471/90.

Presunta vulneración arts. 24
y 14 C.E.

En el asunto de referencia la Sección de Vacaciones
ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 21 de junio del año en curso se registró
en este Tribunal escrito mediante el cual don Julio Antonio
Tinaquero Herrero, Procurador de los Tribunales, en nombre y
representación de Galerías Preciados, S.A., interpuso recurso
de amparo contra la Sentencia de 15 de abril de 1991 dictada
por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de casa-
ción núm. 471/90.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356337

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Carlos del Toro Aguado presentó demanda en reclamación de cantidad contra Galerías Preciados, S.A., de la que conoció el Juzgado de lo Social 9 de Madrid, órgano judicial que, con fecha 29 de diciembre de 1990, dictó Sentencia en la que, desestimando la excepción de litispendencia opuesta por la Empresa demanda, estimó la pretensión actora, reconociendo así el derecho al percibo de una determinada prestación económica que debía ser abonada por Galerías Preciados, S.A. con fundamento en el Reglamento de Régimen Interior de dicha Empresa.

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de casación quien hoy demanda, del que conoció la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (recurso 471/1990), dictándose Sentencia el día 15 de abril de 1991, cuyo fallo, en lo que aquí importa, estimó en parte el recurso, si bien tan sólo en cuanto al monto de la condena, cuyo modo de cálculo rectificó.

Esta es la Sentencia objeto de recurso en el presente amparo.

c) En su demanda destaca la actora los siguientes "aspectos fundamentales" de la Sentencia que impugna: desestimación en ella de las alegaciones efectuadas en el recurso sobre litispendencia y prejudicialidad; afirmación de que la modificación administrativa del Plan de Previsión Social no sería eficaz y, por último, remisión en la propia Sentencia a otras dos dictadas en casación, con fecha 11 de abril de 1991, por la misma Sala Cuarta, en la que se abordan cuestiones análogas. Concluye sus antecedentes fácticos la actora haciendo referencia a la Sentencia de la misma Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1987 "que contempla un supuesto idéntico al controvertido en el presente recurso y que fue fallado con criterio opuesto".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356338

3. La demanda de amparo se dirige contra la sentencia de 15 de abril de 1991 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, alegando la lesión de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1 y 2 y 14 de la C.E. La infracción del primero se habría producido al denegarse la excepción de litispendencia y la existencia de prejudicialidad, así como de invadir la Sala Cuarta el ámbito jurisdiccional reservado al orden contencioso-administrativo; proceder éste último, que también habría deparado lesión del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Se alega, en fin, la lesión del principio constitucional de igualdad por haberse apartado la Sentencia impugnada, sin motivación bastante, de lo resuelto por el mismo órgano judicial en su Sentencia de 30 de enero de 1987. En virtud de todo ello suplica la actora se anule la sentencia impugnada devolviéndose las actuaciones a fin de que el Tribunal Supremo dicte otra en la que no entre a considerar la legalidad de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984 y con cita del art. 56.1 de la LOTC, se pide la suspensión de la sentencia impugnada.

4. Por providencia de 15 de julio de 1991, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 22 de julio de 1991. En ellas señala que el Tribunal Constitucional viene estimando que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución, pero que este criterio ha de acogerse atendiendo al caso concreto a fin de no impedir que el recurso de amparo pueda perder su finalidad, lo que además debe ponderarse a la luz de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356339

la viabilidad del propio recurso de amparo. En este supuesto concurre un bloque de intereses contrapuestos: de un lado, y junto al interés general en el mantenimiento de las resoluciones judiciales se une el particular de los demandantes laborales que han visto reconocidos unos derechos de indemnización de importancia numeraria, y frente a ello, apoyando el interés de la suspensión, se encuentra la finalidad de que no padezca el objeto propio del recurso de amparo. Y en este sentido, ha de señalarse que buena parte de los argumentos esgrimidos apuntan a efectos expansivos de las sentencias recurridas en los temas de prejudicialidad civil y contenciosa. A ello ha de sumarse -continúa el Ministerio Fiscal- la importancia de la cantidad indemnizatoria que debería devolverse si el amparo prosperase, y todo ello lleva a que se interese la suspensión, pero fijándose caución suficiente para asegurar el contenido de la demanda, a prestar por la entidad demandante.

6. Con fecha 24 de julio de 1991 se registra el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, en las que reitera la petición de suspensión efectuada con anterioridad, insistiendo en que la cuantía que debe tomarse en consideración no es la ventilada en el concreto proceso de que trae causa la queja de amparo, sino la de un conjunto de demandas que continúa y periódicamente se irán produciendo hasta alcanzar cifras de varios miles de millones de pesetas, de forma que si tales cantidades se hacen efectivas a los interesados será prácticamente imposible recobrarlas. A ello, añade, ha de sumarse que no se trata de salarios o pensiones, sino de prestaciones complementarias o premios que no atañen a la subsistencia de los interesados y, finalmente, ha de considerarse que aún se encuentra pendiente de resolución la cuestión contencioso-administrativa ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todo lo cual procede la medida cautelar interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356340

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante denegar la suspensión cuando de esta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", asimismo, prevé en el apartado segundo del citado precepto que "... la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, aquél interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. Pues bien, en este supuesto, frente al interés general en la ejecución de toda resolución judicial, la demandante de amparo ha acreditado que dicha ejecución comportaría la pérdida de la finalidad perseguida con el recurso; y ello, no tanto por la naturaleza de la condena en sí -que al ser de carácter económico no sería per se irreversible- sino, sobre todo, porque la índole de los derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso y muy especialmente de aquél -tutela ju



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356341

dicial efectiva- que incide directamente sobre la firmeza de la propia resolución judicial, hace que no pueda alcanzarse el fin esencial del recurso si previamente se ejecuta la resolución impugnada. Así, pendiente aún de resolución en vía contencioso-administrativa, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de apelación sobre materia que, examinada en la resolución judicial impugnada, se alega como cuestión prejudicial a la misma, se frustraría la esencia del amparo pedido y la retroacción de actuaciones solicitada si, pese a la eventual estimación del recurso, la sentencia de casación se ha ejecutado ya totalmente en el momento de su otorgamiento. Por ello, procede acceder a la medida cautelar interesada.

No obstante, se considera conveniente, atendiendo a lo indicado por el Ministerio Público, condicionar dicha suspensión a la constitución de fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, a cargo de la recurrente en amparo, que garantice los perjuicios económicos que dicha suspensión pueda ocasionar a los beneficiarios de la cantidad fijada en el fallo de la sentencia impugnada y que, eventualmente, pudieran derivar la estimación de la medida cautelar interesada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, durante la tramitación del presente recurso de amparo, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el juez encargado de la repetida ejecución, para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar.

Madrid, a trece de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Fatevi